

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**

Denunciante: **Stella Barragán Cáceres**

Demandado: **Jorge Rivera Castañeda**

Radicado: 2020-350

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME 1**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S:

La señora **STELLA BARRAGAN CACERES**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME 1**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**, a través de resolución de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), donde se aprobó acuerdo de conciliación con la denunciante, que consistió en respetar los espacios personales y la vida privada del otro, realizar proceso psicoterapéutico y adquirir pautas de crianza. Igualmente, se le ordenó al citado denunciado, que se abstenga de ocasiones agresiones de carácter físico, verbal o psicológico.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **STELLA BARRAGAN CACERES**:

"los hechos que quiero denunciar ocurrieron el día 27 de febrero de 2020, como a las 11:40 am, yo iba a salir a llevar a mis hijos al colegio, yo les llamé la atención porque estaban molestando y mi esposo me preguntó que si ya estaba estresada, me insultó diciéndome perra hijueputa y me dijo que llevar a los niños al colegio y cuando llegara me tenía que decir algo que ellos no podía oír, luego empezó a decirme que yo tenía mozo me pegó un rodillazo y dijo que estos hijueputas (refiriéndose a mis hijos) ya lo tenían aburrido con tanto problema que le traían, que lo mejor era que no volviéramos que él tenía ganas de matarnos y comenzó a coger todo a patadas, al escuchar eso nosotros nos fuimos y me dio miedo volver a la casa. Quiero aclarar que las agresiones físicas, verbales y psicológicas son constantes, en ocasiones yo accedía a tener relaciones sexuales con él porque le tengo mucho miedo; el 18 de febrero me agredió físicamente y

me sacó a machete de la casa, me dijo que si gritaba me iba a cortar la lengua con una segueta."

La **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME 1**, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **STELLA BARRAGAN CACERES** en contra de **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **STELLA BARRAGAN CACERES** y **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...).”

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...).”

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)” ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

1. Denuncia efectuada por la señora **STELLA BARRAGAN CACERES**, de fecha 27 de febrero de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**.
2. Denuncia efectuada por la señora **STELLA BARRAGAN CACERES**, de fecha 28 de febrero de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**.
3. Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 09 de marzo de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **STELLA BARRAGAN CACERES**, que tuvo como descripción de hallazgos equimosis morada circular de 3 cm x 3 cm, localizada en tercio distal de pierna derecha cara latero interna con dolor a la palpación. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión es contundente y que se le concedió una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días, sin secuelas médico legales al momento del examen.
4. Informe Grupo Valoración del Riesgo, de fecha 25 de marzo de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **STELLA BARRAGAN CACERES**, que tuvo como conclusión:

"(...) De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora STELLA BARRAGAN CACERES en una situación en la que hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.(...)".

- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO JORGE RIVERA CASTAÑEDA**, al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

"(...) yo le reconozco que desde el 2011, me había dado la restricción de estar con ella, peor yo en el 2016, me casé con ella, aporto la partida de matrimonio, yo venia presentando problemas de cadera fuera de eso me quedé sin trabajo, por motivo de eso empezaron los problemas en la casa, y por mis problemas de salud, empezaron los problemas en la casa que porque faltaban cosas que porque faltaba una cosa y otra y empezaron los problemas en la casa, ese día dice STELLA BARRAGAN CACERES yo reconozco que trate mal a los niños, porque no le hicieron caso, más yo no sabía que mi esposa tenia miedo de tener relaciones sexuales conmigo yo nunca la obligue a nada, simplemente le dije que si estaba cansada conmigo se largara y que me dejara en paz porque ya estaba cansado de paladearla, fuera de eso, después de que ella estuviera acá con ustedes me enteré de que mi hija tenía novio y se intentó cortar las venas en el colegio, es cierto que yo le di un rodillazo, es cierto que yo le dije que me tenia aburrido y que esos hijueputas chinos me tenían aburrido y que se largara, y a ella le dije que era una hijueputa y que me tenia aburrido. (...) yo le dije que le iba a pegar y que se saliera, yo si cogí la macheta y le dije que se largara, y ella lo que hizo fue largarse para donde la mamá. (...) yo no le dije que le iba a cortar la lengua no, que le iba a pegar si (...)".

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME 1**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **STELLA BARRAGAN CACERES**, agrediéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos, en presencia de sus hijos.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de tres (03) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME 1** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **STELLA BARRAGAN CACERES** contra **JORGE RIVERA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez